

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA-

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - CONSENTIMIENTO DEL FISCAL - CASOS EN QUE PUEDE PRESCINDIRSE DEL ALUDIDO REQUISITO - MATERIA SOBRE LA QUE DEBE SUSTENTARSE EL DICTAMEN FISCAL NEGATIVO-: REQUISITOS LEGALES.

SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de abril de dos mil doce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "MARANDINO, María Laura p.s.a. estafa reiterada etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "M", 125/2011), con motivo del recurso de casación interpuesto a favor de la acusada Maria Laura Marandino, en contra del auto número sesenta y uno, del diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I. ¿Es nula la decisión, por haberse fundado en un dictamen fiscal arbitrario
- II. ¿Qué resolución corresponde adoptar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto n° 61, del 17 de noviembre de 2011, la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad, resolvió -en lo que aquí interesa-: rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por la imputada María Laura Marandino, en su favor con el patrocinio letrado de su abogado defensor el Dr. Lucio Garzón Maceda (fs. 3/4).

II. Contra la decisión aludida interpone recurso de casación el Dr. Lucio Garzón Maceda a favor de la acusada María Laura Marandino, invocando el motivo formal de la referida vía impugnativa en el art. 468 inc. 2° del C.P.P. (fs.5 a 14).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, expone que los extremos invocados por el Fiscal en su dictamen no han sido verificados correctamente y su dictamen es susceptible de diversas críticas que lo invalidan como acto válido para apoyar la decisión de denegar el beneficio solicitado, pues sólo tiene una fundamentación aparente, lo que equivale a falta de fundamentación.

Principia el dictamen con una afirmación inaceptable desde el punto de vista del Código Penal, Andruchow y Scoles integraban con las hermanas Marandino, una suerte de asociación ilícita.

Considera que en la especie jamás se ha calificado el hecho como asociación ilícita y, además, no podría hacérselo: ese delito, contra el orden público, se configura cuando se integra una asociación o banda destinada a cometer delitos indeterminados. Admitiendo que en la especie los nombrados se concertaron para vender todos o la mayor parte de los lotes pertenecientes a la sucesión de Marandino y a las sociedades mencionadas en el dictamen fiscal, no estaríamos más que en presencia de coautoría o complicidad. Así ha sido calificado en todas las instancias, bien que con manifiesta incorrección respecto de María Laura Marandino, quien no es coautora ni cómplice de ningún delito.

Es muy significativo -a la hora de pensar en la hipotética graduación de la sanción penal- cuando el dictamen fiscal alude que para consumir los delitos se diseñó un plan que incluía la participación de varias personas, algunas profesionales, se está refiriendo a la modalidad que escogieron los autores materiales del hecho, Andruchow y Scoles, quienes tenían los conocimientos de personas y cosas en el lugar y, en consecuencia el dominio de aquellos, teniendo aptitud para hacerlos cesar si así lo deseaban.

Entiende que la modalidad comitiva a la que habrían recurrido esos imputados no puede serle atribuida a María Laura Marandino, quien no tomó parte de ninguna participación de las ventas de los lotes y, por tanto, nunca supo que modalidad asumirían. Tampoco conocía su ilicitud. Esta conclusión, no se relaciona con la única conducta que llevó a cabo la acusada: intervenir en una reunión familiar, en homenaje a una sobrina, en la que se analizó, tangencialmente, el destino de dar a los lotes propios: razón por la cual no puede ser alcanzada por esas previsiones de los artículos 26 y 41 del Código Penal. Tanto el recurrir a estudios jurídicos vinculados a martilleros, efectuar ventas privadas, hacer escrituras ideológicamente falsas, son decisiones que le son absolutamente ajenas a María Laura Marandino.

Afirma que los poderes fenecidos o apócrifos jamás pasaron por las manos de María Laura Marandino, quien no los otorgó ni ayudó a fraguarlos, no conoce a ninguno de los coimputados ajenos a su familia -salvo a Tabares, a quien conoció en oportunidad de que éste le sacara una firma en el Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires- y jamás estuvo en ningún estudio, inmobiliaria o escribanía de las involucradas en las maniobras que se pesquisan en la especie.

El recurrente expone que no hay pieza de la causa en que se encuentre una referencia a la connivencia entre Andruchow, Scoles, Teresita Marandino y María Gloria Marandino con María Laura Marandino.

Todas las referencias del proceso aluden a una intrascendente reunión familiar en las que, viviendo el único hermano de los imputados, Jorge Marandino -padre del querellante Agustín Marandino-, se delegó en Juan Andruchow, quien debía encontrar una solución para desprenderse de los lotes que les acarreaban molestias e inconvenientes. Todos los actores coinciden en que María Laura Marandino no intervino ni se benefició con las ventas que posteriormente se llevaron a cabo.

Esto último, incluso, lo puso de manifiesto el propio juez de garantías al disponer la elevación de la causa a juicio y no fue desmentido por el fallo de la Cámara que, por mayoría, confirmó ese auto respecto de María Laura Marandino.

La defensa se pregunta cómo puede enrostrársele, como lo hace el Fiscal, coautoría en 53 hechos de estafa reiterada, cuando está probado que ella no concurrió a ninguna escribanía, inmobiliaria, estudio ni al lugar de la venta de lotes. Y la respuesta es que tal postura no se adecua a la lógica más elemental y, por tanto, es arbitraria.

Al respecto parece seguir la también arbitraria aseveración del Fiscal de primera instancia al solicitar la elevación de la causa a juicio: son coautoras -las tres hermanas- "toda vez que si bien no realizaron la conducta estrictamente consumativa del delito, tomaron parte en la ejecución del mismo a través de acciones coadyuvantes y convergentes, que no describe. Realiza consideraciones para demostrar que María Laura Marandino no es coautora de las estafas existentes.

La acusada no jugó ningún rol defraudador respecto de los titulares de los lotes o de los adquirentes de estos. Tampoco puede atribuírsele participación primaria en tales hechos delictivos, habida cuenta que no prestó ninguna colaboración sin la cual el delito no habría podido cometerse.

Este mismo razonamiento -continúa- cabe hacer con relación a la participación necesaria en la comisión de los hechos de falsedad ideológica. Aquí cabe preguntarse

cómo puede decirse que “prestó una ayuda o colaboración sin la cual esos delitos no habrían podido cometerse con relación a la comisión de cada uno de esos delitos, cuya tipicidad consiste en “insertar o hacer insertar” declaraciones falsas en un documento público, no concurrió a las escribanías, no aportó su documento de identidad, no hizo nada, absolutamente nada. Ni sabía que se estaba haciendo.

Entiende que no puede enrostrársele a María Laura Marandino la participación necesaria en los supuestos delitos atribuidos. Es que los autores materiales acusados de falsedades y de las ventas consideradas delictivas conocían y dominaban todo: Androchow era abogado, estaba casado con Teresita Marandino; fue socio de Jorge Marandino, padre de la acusada María Laura; conocía el lugar, era veinte años mayor que María Laura. Scoles había sido intendente de Villa del Dique; conocía rematadores, estudios jurídicos, etc.

El impugnante alega que descartada la coautoría y la participación necesaria en los hechos reiterados de falsedad ideológica en instrumentos públicos y estafa puesta en serias dudas la eventual participación secundaria de María Laura Marandino, desaparecen o rebajan sensiblemente las hipotéticas penas que entran en consideración, razón por la cual a esta altura de los acontecimientos, resulta arbitrario pretender que la eventual condena pudiera imponerse a la nombrada, habría de ser de cumplimiento efectivo.

Cuanto se ha dicho revela que el dictamen fiscal omitió considerar la situación de María Laura Marandino, incluyéndola –como lo hizo el fiscal de primera instancia- en la conducta de los autores principales, con quienes no colaboró de ninguna manera.

Con relación a las pautas subjetivas alega que es incomprensible que el señor Fiscal extraiga la conclusión que su trabajo como psicóloga (especialista en niños) en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional debe ser ponderado negativamente, como revelador de mayor peligrosidad (art. 41, inc. 2º del Código Penal) y como fuente de mayor reprochabilidad y, por esa vía, considerar que la eventual condena a aplicar no debe ser dejada en suspenso.

Destaca que no se ha aplicado el principio de inocencia a la luz de las particulares circunstancias de la causa, máxime cuando uno de los jueces de la Cámara consideró que era ajena al hecho y postuló su sobreseimiento, sobre la base de que vivía hacía décadas en Buenos Aires; que sólo “intervino” en la reunión –en ocasión de un evento familiar- en la que se dispuso encomendar a Androchow la búsqueda de una solución para los inconvenientes que traían aparejados los lotes propios; que no percibió ninguna

suma producto de la venta de estos; que su actuación es distinta de la de sus hermanas, quienes están casadas con Andruchow y Scoles, y que suscribió sin leer el acta 383, en tanto los dos restantes consideraron que era en el juicio donde debía discutirse su autoría y, habida cuenta que en la causa no se daban los presupuestos para sobreseer en virtud de lo dispuesto en el artículo 350 inc. 2º.

En cuanto a la conclusión de que los motivos que la habrían llevado a delinquir no reflejan ignorancia ni estado de necesidad económica, sino por el contrario una desmedida ambición resulta de una arbitrariedad manifiesta. En efecto, el propio Juez de primera instancia que dispuso la elevación a juicio sostuvo que no estaba probado que María Laura Marandino hubiera recibido alguna suma de dinero vinculada a la venta de lotes. Entonces, si no se acreditó que cobró –tampoco que colaboró dolosamente en los hechos pesquisados-, no es posible sostener que la acusada obró con desmedida ambición. No hay constancias en la causa de que se haya celebrado una audiencia para tomar conocimiento de *visu* respecto de ella; tampoco se ha realizado un informe socio-ambiental.

La defensa alega que María Laura Marandino es profesional, trabajadora, estudiosa, tiene una familia constituida, tiene arraigo, todos ellos elementos positivos, que sirven de base para acreditar una personalidad moral que lejos está de ser disvaliosa como pretende el fiscal.

El impugnante afirma que los extremos invocados por el Fiscal en su dictamen no han sido verificados correctamente y su dictamen era susceptible de diversas críticas que lo invalidan como acto jurisdiccional válido para apoyar en él la decisión de denegar el beneficio solicitado, pues sólo tiene fundamento aparente, lo que equivale a falta de fundamentación.

Asimismo, el fallo también carece de fundamentación al aceptar como vinculante el dictamen fiscal que carece de una fundamentación válida, lo que lo hace susceptible de casación.

Hace reserva federal.

III. El Tribunal de mérito, al rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitada, fundó su decisión, en que el dictamen del Representante del Ministerio Fiscal es negativo en cuanto a la procedencia del instituto, siendo vinculante en tal sentido para este Tribunal, por encontrarse debidamente fundado y apreciarse razonables en sus argumentos expidió negativamente en cuanto a la procedencia del instituto de “*probation*”. Cumplimentándose los requisitos de fundamentación establecidos para los

pronunciamientos de los miembros del órgano público de la acusación y verificándose los extremos invocados en el mentado dictamen, este se vuelve vinculante para el órgano jurisdiccional, y es fundamento bastante para el rechazo del beneficio solicitado (fs. 4 y vta.).

IV. Antes de comenzar con el análisis de las críticas pergeñadas por la defensa de la acusada cabe advertir que, si bien en la impugnación aquellas se encauzan bajo el motivo formal de casación, una atenta lectura de los fundamentos vertidos permiten advertir que la sede adecuada para el tratamiento de los gravámenes presentados resulta el motivo sustancial de la referida vía impugnativa.

Es que, la virtualidad para descalificar la interlocutoria que tiene los gravámenes referidos a la indebida fundamentación de la interlocutoria, por sustentarse en un dictamen fiscal que interpreta arbitrariamente los enunciados legales aplicables, se relacionan -estrechamente- con la aplicación que se realizó en el caso concreto de la exigencia normativa vinculada al consentimiento del Fiscal que debe mediar para la concesión del beneficio solicitado.

1.A. Jurisprudencia reiterada de este Tribunal Superior de Justicia sostiene que el consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba del art. 76 bis, 4to. párrafo C.P. (T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008).

Ello es así, pues el enunciado normativo que proclama el referido requisito, contiene una regla semánticamente autosuficiente, exenta de vaguedades o ambigüedades que lleven a confusión. De consiguiente, la gramaticalidad de la norma *perjudica insanablemente* una interpretación distinta y se erige en vallado insalvable que impide la apelación a todo otro canon de interpretación en procura de arribar a una tésis diferente.

Tal tesitura, es consecuencia de la vinculación de este instituto con el principio procesal de *oportunidad*. Evidentemente, puesto que rigen aquí los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, "deben quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción y no de quien ejerce la jurisdicción, y el tribunal no está habilitado para examinar la razonabilidad del pedido o de la oposición" (cfr. García, Luis M., op. cit., pág. 365; en igual sentido, De Olazábal, Julio, *Suspensión del proceso a prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 75).

B. Lo dicho no empece que, en caso en que el dictamen fiscal, debido a su *palmaria irrazonabilidad* o su *total falta de fundamentación*, consolida el ejercicio arbitrario

de una función que le es propia al acusador -la requirente-, el Tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la *probatión* aun cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario.

Es que, la ley procesal penal de la provincia -n° 8123-, en su artículo 154, se ocupa de la forma de actuación de los representantes del Ministerio Público, estableciendo, en lo que aquí interesa, que los mismos *formularán motivadamente sus conclusiones, bajo pena de nulidad*.

C. En ese contexto, se ha dicho que el análisis del representante del Ministerio Público Fiscal deberá versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr., por el monto y clase de pena, o por que en el delito hubiese participado un funcionario público-, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional. En tal caso, deberá igualmente dar las razones en la que sustenta su aserto.

Cumplidos tales requisitos de fundamentación y verificados por el Tribunal los extremos invocados por el Fiscal, el dictamen se erige en vinculante para el órgano jurisdiccional (T.S.J., Sala Penal, “Fumero”, Sent. 96, 28/05/2007), y en fundamento bastante para el rechazo del beneficio solicitado.

2. En autos, el representante del órgano público de la acusación señaló que:

- Conforme a la acusación María Laura Marandino debe responder como supuesta coautora responsable del delito de Estafa Reiterada –cincuenta y tres hechos- y partícipe necesaria del delito de Falsedad Ideológica Reiterada –sesenta y cuatro hechos- en concurso real por el hecho que relaciona: En la causa se investiga la existencia de una suerte de asociación ilícita encabezada por los imputados Andruchow y Scoles, destinada a la venta fraudulenta mediante la utilización de poderes en algunos casos fenecidos y en otros casos apócrifos y en subasta privada, de una serie de lotes de un loteo situado en Villa del Dique, Dpto. Calamuchita, Pcia. de Córdoba”.

Para ello aprovecharon que dos de los sucesores de Enrique Marandino, Teresita y María Gloria Marandino, a la sazón cónyuges de los imputados mencionados, se dispusieron conjuntamente con una tercera hermana, María Laura Marandino para actuar en connivencia con los nombrados y aprovecharon también que el imputado Andruchow otrora había sido mandatario con poder de disposición sobre los bienes. Con tal objetivo se contactaron con los abogados Piñeiro y Loyo para realizar las subastas privadas, con quien acordaron la organización y realización. Ese acuerdo incluía la participación de la imputada Pino en la que tuviera que ver con las cuestiones notariales quien actuó con la

colaboración de su empleada, la imputada Lencina y con el aporte de las Escribanas Gastaldi, Pace y Dufour. La sucesión de subastas privadas organizadas por el “Estudio Jurídico Piñero y Asociados y llevadas a cabo en la sede del Club Atlético de Villa de Dique, contaron con la intervención de los martilleros de dicho estudio jurídico, los imputados Pinto y Buffa.

Adelanta que acoge a la tesis amplia sustentada por el Tribunal Superior de Justicia, en la que sostiene que la procedencia de la probation exige una hipotética condena condicional y –por ende- una posible futura condena no superior de tres años no efectiva. Selecciona como pautas de mensuración de la pena: a) Pautas objetivas: para consumir los delitos se diseñó un plan que incluía la participación de varias personas, algunos profesionales, lo que demuestra acabadamente que se trató de una suerte de asociación ilícita. Atento a la naturaleza de los hechos, medios empleados para ejecutarlos, extensión del daño causado (posible perjuicio ocasionado a cada uno de los adquirentes de los lotes). b) respecto de las pautas subjetivas, se debe tener en cuenta que María Laura Marandino es una persona de profesión psicóloga que desempeña tareas en el cuerpo médico forense de justicia federal, lo que supone un conocimiento acabado de las reglas legales establecidas para la vida en comunidad, por lo que los motivos que la llevaron a delinquir, no reflejan ignorancia ni estado de necesidad económica, sino por el contrario, una desmedida ambición: estimando que en caso de condena, la misma no sería de ejecución condicional ya que las circunstancias objetivas y subjetivas referidas ilustran sobre la concreta dimensión de los injustos atribuidos como así también del mayor reproche que a la imputada María Laura Marandino le cabría por la comisión de los mismos, al tener mayores motivaciones de motivarse para el cumplimiento de las normas (fs. 7789 a 7790).

3. De lo precedentemente reseñado y de las demás constancias de autos, se advierte que la conclusión fiscal contraria a la procedencia de la suspensión condicional del juicio, en modo alguno verifica las condiciones que, la tornarían arbitraria y, consiguientemente, no vinculante para el tribunal al tiempo de decidir sobre la concesión de la *probation*.

Ello así, pues la negativa expuesta por el representante del Ministerio Público en orden a la concesión de la probation se sustenta en que, en caso de una eventual condena, la misma no podrá ser de ejecución condicional.

A. Para sustentar el referido aserto, por un lado, reparó en la magnitud de los injustos en el cual se enmarca las conductas atribuidas a la acusada. Sobre el referido

tópico cabe señalar que más allá de la inconsistencia fáctica que pueda predicarse de la afirmación realizada por el representante del Ministerio Público en orden a que la aludida participación se trató de una suerte de asociación ilícita, lo cierto es que los aportes realizados por la acusada se insertan en una estructurada trama delictiva en la que participaron una pluralidad de imputados que realizaron cada uno aportes eficaces para consumir los delitos atribuidos, conforme surge claramente en el auto de elevación de la causa a juicio, el cual fuera confirmado sustancialmente por la decisión de la Cámara de Acusación.

Es que -conforme surge de la acusación confirmada- los hechos sólo pudieron hallar concreción en el concurso de voluntades de todos los acusados, cumpliendo cada uno un rol definido. En ese marco, se ubica a María Laura Marandino sus hermanas y sus cuñados, como las personas que eran conocedoras de la historia familiar y la existencia de los lotes inscriptos en el Registro General de la Provincia a nombre de la sucesión familiar o bien de empresas pertenecientes a ella y fue así que decidieron enajenar fraudulentamente, sin haber practicado el juicio sucesorio correspondiente, excluyendo de esta manera a algunos de los legítimos herederos, estos lotes que no les pertenecían en su totalidad más allá de las inscripciones registrales.

Si bien es cierto que el auto de elevación a juicio dictado por el Juzgado de Control de 7ma Nominación (A. nº 94, del 27 de septiembre de 2010) advierte que María Laura Marandino se encuentra con un grado de menor participación directa por la circunstancia de su situación de lejanía de esta ciudad y de la ubicación de los lotes, en la referida resolución se expresó se dejó en claro que tal extremo podrá –eventualmente- ser motivo de ponderación al momento de cuantificar su responsabilidad, pero nunca motivo de exclusión de la misma. Destaca el Juez de Control que el hecho que no se haya acreditado que efectivamente cobró dineros provenientes de los remates fraudulentos o incluso que efectivamente a la postre no haya cobrado, no resulta óbice para poder afirmar que la misma no unió su voluntad a la maniobra que se ideó. Ello, no sólo porque conociendo lo que ocurría no lo impidió, sino que además cuando tuvo que actuar directamente, tratando de salvar la situación, lo hizo (firma de escritura 383).

En tanto que, los vocales que integraron la mayoría de la Cámara de Acusación sostuvieron en el Auto nº 256 (del 4 de julio de 2011) que el mérito probatorio reunido en la presente investigación se muestra conviccionalmente idóneo para tener por acreditados suficientemente ambos extremos de la imputación a su respecto; en particular, para sostener que dicha acusada Marandino, si bien se muestra algo más alejada del núcleo

de conformación de la resolución criminal que ha tenido lugar en la presente (debido fundamentalmente a su residencia en Buenos Aires, ciudad en la que vive desde hace varias décadas), no obstante, efectivamente intervino de manera dolosa en la causación de los hechos que se le imputan. Esto es, que lo hizo con el conocimiento y la voluntad típicamente exigidos por ambas figuras penales en juego (fs. 7540).

De tal manera que los asertos vinculados a que María Laura Marandino era extraña a la modalidad delictiva que fue escogida por Andruchow y Scoles, con quienes no actuó en connivencia, desconoce que esta Sala Penal sostiene de manera reiterada que el hecho que el juzgador debe tener en cuenta a fin de analizar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba es el descrito en la pieza acusatoria. Entonces, las "circunstancias" a las que remite el art. 76 bis, 4to. párr., del C.P., son las relativas al hecho descrito en la acusación ("Pittatore", S. n° 11, 6/3/2002; "Becerra", S. n° 63, 8/07/2004; "Lucich", S. n° 81, 9/09/2004; "Aldeco", S. n° 101, 30/05/2007; "Cubría", S. n° 103, 31/05/2007).

B. La misma suerte corren los agravios dirigidos a cuestionar las pautas subjetivas que individualizó el Fiscal de Cámara al momento de expedirse negativamente en orden a la concesión del beneficio.

Ello es así, pues advirtiendo que la participación de la acusada en los delitos atribuidos estuvo lejos de sustentarse en la necesidad de satisfacer sus necesidades vitales, las cuales podían cubrirse razonablemente con los ingresos que obtenía por el ejercicio de su profesión, ni tampoco en una situación de ignorancia del tráfico jurídico, no resulta palmariamente irrazonable sostener un mayor reproche de la conducta de la acusada en sede de culpabilidad, por su falta de motivación al cumplimiento de las normas infringidas-, más allá que la misma se haya originado en una excesiva ambición.

Asimismo, debe destacarse que la argumentación del recurrente tiende a discutir la existencia del contenido de la acusación, lo cual no es viable cuando se solicita la suspensión del juicio a prueba, toda vez que aquella es contrariamente el objeto del juicio sobre el cual con respecto al principio del contradictorio y demás garantías del debido proceso versara el fallo.

4. Por todo lo expuesto, debe señalarse que no se advierte que el acto procesal cumplido por el Fiscal de Cámara contenga algún vicio que tenga *-per se-* virtualidad para tornarlo arbitrario y que, por ello, se pueda sortear el carácter vinculante que tiene su opinión negativa para la procedencia de la *probation*.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli , dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Lucio Garzón Maceda, a favor de la acusada María Laura Marandino. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Lucio Garzón Maceda, a favor de la acusada María Laura Marandino. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.